

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrafies, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á page

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real-Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 641

ELECCION PARCIAL DE UN DIPUTADO PROVINCIAL

Resumen de los votos obtenidos por cada Candidato en las elecciones verificadas el día 15 del corriente en el distrito electoral de Tarragona-Vendrell.

Canonja.—Seccion única

D. Narciso Valdés Badía. 114
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 24

Catllar.—Seccion única

D. Narciso Valdés Badía. 175
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 57

Constantí.—Seccion 1.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 192
» Narciso Valdés Badía. 17

Constantí.—Seccion 2.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 151
» Narciso Valdés Badía. 17

Morell

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 119
» Narciso Valdés Badía. 67

Pallarésos

D. Narciso Valdés Badía. 71
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 7

Perafort

D. Narciso Valdés Badía. 74
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 29

Pobla de Mafumet

D. Narciso Valdés Badía. 56
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 21

Rourell

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 95
» Narciso Valdés Badía. 23

Renau

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 34
» Narciso Valdés Badía. 11

Secuita

D. Narciso Valdés Badía. 118
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 55

Tamarit

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 40
» Narciso Valdés Badía. 6

Tarragona.—Seccion 1.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 143
» Narciso Valdés Badía. 112

Idem 2.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 116
» Narciso Valdés Badía. 77

Idem 3.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 146
» Narciso Valdés Badía. 75

Idem 4.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 128
» Narciso Valdés Badía. 87

Idem 5.ª

D. Narciso Valdés Badía. 125
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 82

Idem 6.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 128
» Narciso Valdés Badía. 78

Idem 7.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 117
» Narciso Valdés Badía. 101

Idem 8.ª

D. Narciso Valdés Badía. 131

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 90
Papeletas en blanco. 2

Idem 9.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 96
» Narciso Valdés Badía. 96

Idem 10.ª

D. Narciso Valdés Badía. 114
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 113

Idem 11.ª

D. Narciso Valdés Badía. 101
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 68

Vilaseca.—Seccion 1.ª

D. Narciso Valdés Badía. 151
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 39

Papeletas en blanco. 3
» Narciso Valdés Badía. 46

Idem 2.ª

D. Narciso Valdés Badía. 202
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 46

Aiguamurcia.—Seccion 1.ª

D. Narciso Valdés Badía. 83
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 76

Idem 2.ª

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 102
» Narciso Valdés Badía. 71

Albiñana

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 89
» Narciso Valdés Badía. 55

Altafulla

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 124
» Narciso Valdés Badía. 35

Arbós

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 172
» Narciso Valdés Badía. 134

Bañeras

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 97
» Narciso Valdés Badía. 31

Bellovè

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 93
» Narciso Valdés Badía. 53

Bisbat del Panadès

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 296
» Narciso Valdés Badía. 70

Bonastre

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 200
» Narciso Valdés Badía. 7

Calafell

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 227
» Narciso Valdés Badía. 56

Creixell

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 54
» Narciso Valdés Badía. 51

Cunit

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 45
» Narciso Valdés Badía. 30

Llorens

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 110
» Narciso Valdés Badía. 37

» Francisco Javier García Rabella. 2

Mastlòrens

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 71
» Narciso Valdés Badía. 44

Montmell

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 202
» Narciso Valdés Badía. 51

Nov

D. Fernando de Querol y de Bo-farull. 36
» Narciso Valdés Badía. 30

Pobla de Montornès

D. Narciso Valdés Badía. 104
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 101

Puigtiñós

D. Narciso Valdés Badía. 42
» Fernando de Querol y de Bo-farull. 22

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 644

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

REEMPLAZOS

CIRCULAR

Próximo ya el día en que debe celebrarse ante esta Corporación el juicio de exenciones correspondiente al reemplazo de este año y la simultánea revisión de las otorgadas en años anteriores, considera oportuno esta Comisión dictar las siguientes reglas é instrucciones, de utilidad práctica por una parte y que por otra, contribuirán á que el delicado servicio de que se trata pueda por todos cumplimentarse con el debido acierto y tan correctamente como es menester.

1.ª Las operaciones principiarán en los días señalados por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á las ocho en punto de la mañana, y á este fin, previas las citaciones que exige el art. 103 de la ley de Reclutamiento con referencia al 55, los mozos á que alude el 102 (ó sea los que deben presentarse ante esta Comisión) saldrán para la capital con la debida anticipación, acompañados de un Comisionado que designará el Ayuntamiento, cuidando de elegir para tal cargo á persona que no tenga interés en el reemplazo, que sepa leer y escribir, que responda de la identidad de los mozos que presenta y que reúna las demás condiciones expresadas en el art. 104 de la ley y en el 18 del reglamento para la declaración de exenciones físicas.

2.ª Los mozos del reemplazo de este año que han de comparecer con arreglo al art. 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, son:

1.º Los excluidos totalmente del servicio militar por los Ayuntamientos con arreglo al caso 1.º del art. 63 si fueren oportuna y debidamente reclamados.

2.º Los excluidos también totalmente con arreglo al caso 3.º; esto es, por no alcanzar la talla mínima legal aun cuando nadie reclame en contra, puesto que la Comisión acuerda tallarlos de nuevo usando de las facultades que la concede el art. 82.

3.º Los que alegaren inutilidad ó defecto físico comprendido en la segunda ó tercera clase del cuadro de exenciones.

4.º Los temporalmente excluidos por cortos, haya ó no reclamación para ser medidos en virtud de la reserva concedida por el artículo 82.

5.º Los declarados soldados sorteables que apelaren contra el fallo del Ayuntamiento; y

6.º Los que hubieren interpuesto recurso de alzada, para hacer valer su derecho ante la Comisión provincial.

También están obligados á presentarse:

1.º Los padres ó hermanos de mozos exceptuados ante el Ayuntamiento por asistírles dicha circunstancia, aun cuando no se hubiere interpuesto apelación contra dicho fallo que la Comisión se reserva revisar también en uso de sus atribuciones; y

2.º Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las no-

ticias necesarias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (Real orden 25 Julio 1888).

Para los efectos de la revisión deben presentarse en la capital:

1.º Todos los exceptuados cuyo fallo en revisión ante el Ayuntamiento no fuere ejecutorio por haber sido protestado ó apelado.

2.º Todos los excluidos temporalmente por inútiles según el caso 1.º del art. 66 de la ley.

3.º Todos los cortos según el caso 2.º del mismo, aunque medidos en revisión ante el Ayuntamiento se conformaren con su nueva talla ó no fueren reclamados por parte interesada; pues la Comisión se reserva tallarles de nuevo á tenor de la facultad que le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888.

4.º Los que reprodujeran la excepción de tener un hermano sirviendo en el Ejército para justificar de nuevo este extremo en el día precisamente señalado por la ley.

3.ª Los Ayuntamientos cuidarán de advertir á los inútiles procedentes de años anteriores, que si no se presentan á ser nuevamente reconocidos ante la Comisión, serán declarados soldados con arreglo á la Real orden de 10 de Diciembre de 1885.

4.ª Fallarán también dichas Corporaciones de una manera definitiva y terminante cuantas excepciones aleguen los mozos, sin dejar nunca el asunto á la resolución de la Comisión provincial, precepto que es aplicable á las excepciones de padres y hermanos impedidos, respecto de los cuales habrán de fallar los Ayuntamientos como se deja dicho, previo reconocimiento facultativo de aquéllos.

Esto no obstante, cuando se alegue la excepción 10 del art. 69, se exigirá la instrucción del expediente para justificar euantas circunstancias determina la ley y se declarará pendiente al mozo para que la Comisión falle teniendo en cuenta aquéllas y la especial de tener á su hermano en el Ejército (Real orden 26 Julio de 1886).

5.ª Recordarán asimismo que están obligados á fallar en revisión, aun cuando no fueren reclamadas ó no se presentaren los interesados todas las excepciones legales y de talla que hubieren sido concedidas á los mozos procedentes de los tres reemplazos anteriores, (artículos 66, 69, párrafo 2.º del 79 y 81. Reales órdenes 7 de Junio de 1887 y 11 Mayo de 1888). Así, pues, en el caso de que al recibir la presente no hubieren llenado este servicio, se constituirán de nuevo los Ayuntamientos para darle el debido y más exacto cumplimiento.

6.ª También están sujetos á revisión, los que habiendo alcanzado al ser llamados por primera vez 1'500 metro sin llegar á 1'545 hubieren resultado con menos talla en cualquiera de los años siguientes (Real orden de 22 de Marzo de 1877), pero no los inútiles que lo hubieren sido ya definitivamente, los cortos menores de 1'500 en el reemplazo á que pertenecen, los demás casos del art. 63 y cualquiera otra excepción ya en su

tiempo denegada (Real orden de 20 de Diciembre de 1887.)

7.ª Tampoco procede admitir ni tramitar las excepciones que hubieren sobrevenido á los declarados ya sorteables en los tres últimos reemplazos, puesto que en ningún caso han de ser baja en activo, pero con respecto á las sobrevenidas á los mozos del actual llamamiento, después de su clasificación y antes del día señalado para el sorteo, se tendrá en cuenta que los Ayuntamientos han de fallar con arreglo al art. 85, remitiendo el expediente á esta Comisión, dentro del plazo de diez días que el mismo señala y recuerda la Real orden de 8 de Agosto de 1889.

8.ª Los cambios de excepción reconocida en favor de los soldados condicionales, deben proponerse en el preciso momento á que se refiere el art. 81 de la ley, según dispone la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883 declarada vigente por la de 19 de Octubre de 1888.

Téngase presente para que pueda prosperar este cambio, cuanto dispone la Real orden de 8 de Junio de 1887, esto es, que ha de referirse aquél necesariamente á las mismas circunstancias de la excepción, que no puede estimarse tal, cuando varia completamente la causa que la motiva, y que los mozos de los tres últimos reemplazos no pueden proponerla nueva, cuando ha cesado la anterior concedida, pues el artículo 86 de la ley, cuyo precepto confirma y recuerda la Real orden de 15 de Noviembre de 1890, únicamente admite las que se produzcan antes de verificarse el sorteo del llamamiento respectivo á que pertenece el mozo interesado, haya sido ó no comprendido en dicho acto.

9.ª Según declara la Real orden de 21 de Enero de 1889, las excepciones legales expuestas por los mozos cortos de talla al ser llamados por primera vez, y de las cuales no debió conocer el Ayuntamiento por prohibírselo el párrafo 2.º del artículo 75, continúan subsistentes durante el periodo de la revisión, por manera, que si en alguno de los años sucesivos alcanzaren aquéllos la talla legal, será llegado el momento de justificar aquéllas y de que el Ayuntamiento falle, en vista de las pruebas que el mozo interesado deberá presentar, y de las que en ningún caso se puede prescindir.

10.ª El acto de la clasificación y la consiguiente medición de los mozos alistados, debe tener lugar ante el Ayuntamiento respectivo, de modo que éste no puede delegar para que se verifique en diferente distrito de aquél en que el mozo fué alistado, procediendo en su virtud, la declaración de prófugos de los que no se presenten, á menos que en su favor concurren alguna de las causas que se determinan en el art. 88 de la ley. (Real orden de 2 de Noviembre 1888).

También están obligados á presentarse en el acto de la revisión, los soldados condicionales que residan en el extranjero, de tal manera, que si dejaren de comparecer, incurren en la responsabilidad establecida para los demás que no concurren personalmente á los actos del reemplazo.

11.ª Siendo ejecutorios los fallos que dictaren ó hubieren dictado los Ayuntamientos si no se reclamare de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde hasta la vispera del señalado para venir los mozos á la

También están obligados á presentarse:

1.º Los padres ó hermanos de mozos exceptuados ante el Ayuntamiento por asistírles dicha circunstancia, aun cuando no se hubiere interpuesto apelación contra dicho fallo que la Comisión se reserva revisar también en uso de sus atribuciones; y

2.º Los que hubieren alegado tener un hermano en el Ejército, puesto que si no concurren á sostener su derecho ante este Cuerpo provincial y á proporcionar las no-

ticias necesarias para acreditar la existencia de aquéllos, se entenderá que renuncian á la excepción propuesta y serán declarados soldados sorteables según lo prevenido por Real orden de 6 de Abril de 1886, lo mismo que los cortos que hubieren apelado de la medición practicada ante el Ayuntamiento y no se presenten á rectificarla (Real orden 25 Julio 1888).

<i>Riera</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	71
» Narciso Valdés Badía.	18
<i>Roda</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	190
» Narciso Valdés Badía.	3
<i>Salomo</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	163
» Narciso Valdés Badía.	11
<i>Santa Oliva</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	63
» Narciso Valdés Badía.	15
<i>San Jaime dels Domenys</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	103
» Narciso Valdés Badía.	83
» José Maria Alvarez Fuster	1
<i>San Vicente dels Calders</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	46
» Narciso Valdés Badía.	6
<i>Torredembarra.—Sección 1.ª</i>	
D. Narciso Valdés Badía.	125
» Fernando de Querol y de Bofarull.	91
<i>Idem 2.ª</i>	
D. Narciso Valdés Badía.	117
» Fernando de Querol y de Bofarull.	112
<i>Vendrell.—Sección 1.ª</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	155
» Narciso Valdés Badía.	55
Papeletas en blanco	1
<i>Idem 2.ª</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	152
» Narciso Valdés Badía.	110
<i>Idem 3.ª</i>	
D. Narciso Valdés Badía.	120
» Fernando de Querol y de Bofarull.	92
Papeletas en blanco	3
<i>Vespella</i>	
D. Fernando de Querol y de Bofarull.	28
» Narciso Valdés Badía.	6

Tarragona 17 de Marzo de 1891.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 642

Orden público.—Circular

Habiéndose extraviado las cédulas personales de los vecinos de Botarell D. José Revull Gomis y D.ª Dolores Rom Rovira, expedidas por la Alcaldía de dicho pueblo con fecha 30 de Agosto último, con los números de orden 164 y 165, se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que no tengan valor ni efecto.

Tarragona 17 de Marzo de 1891.—
El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 643

CIRCULAR

Con esta fecha se cursa por este Gobierno para ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un recurso de alzada producido por D. Francisco de Asís Coll y Queralt y D. Juan Palau Bonús, contra una providencia dictada por este Gobierno en 27 de Febrero último.

Tarragona 17 de Marzo de 1891.
—El Gobernador, Ramon de Mazón.

capital, ó en los casos que se ha reservado la Comisión á tener de las facultades que le concede el artículo 82 de la ley y le reconoce la Real orden de 16 de Octubre de 1888, se tendrá sumo y especial cuidado en hacerlo entender así á todos los interesados en pró y en contra, y se entregará á cada uno de los apelantes la competente certificación para que con arreglo al ya citado art. 82 de la ley puedan hacer uso de su derecho ante esta Superioridad.

12. También se advertirá á los mozos interesados en las alzadas interpuestas, que sino comparecieren con la debida puntualidad en el día señalado, se les considerará como decaídos de su derecho y sufrirán los perjuicios consiguientes, siendo desde luego declarados sorteados sin más oírles.

13. Como quiera que según lo mandado en el art. 79 de la ley, los Ayuntamientos han debido resolver ya todos los expedientes de excepción el día 15 de los corrientes sin que les sea permitido volver sobre sus propios acuerdos, ni entender segunda vez en el mismo caso, (Real orden de 28 de Septiembre de 1885) remitirán desde luego y sin demora á este Centro, un sencillo estado en que con referencia al acta de clasificación se hagan constar, las alegaciones hechas, reclamaciones producidas y fallos proferidos en definitiva por la Corporación municipal.

Solo en el caso de que hasta la fecha no hubieren fallado como exige la regla 4.ª de esta circular y determinan además del art. 78 de la ley vigente, las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1863, 9 de Marzo de 1866 y 10 de Diciembre de 1878, se constituirán inmediatamente de nuevo los Ayuntamientos para llenar este servicio en la forma que está mandado y para remitir á seguida el estado de que se deja hecho mérito.

14. Los Comisionados entregarán además en la Secretaria de la Diputación el día anterior no festivo al señalado para la presentación de su cupo, antes de las diez de la mañana, toda la documentación á que se refieren los artículos 106 de la ley y 19 del reglamento, uniéndola á ella:

A. Una relación ó estado que comprenda por su orden numérico á todos los mozos alistados para el reemplazo de este año, excepción propuesta y acuerdo del Ayuntamiento expresando si ha habido ó no apelación y caso afirmativo el nombre del apelante.

B. Una certificación supletoria de las apelaciones interpuestas hasta la víspera del día señalado para venir los mozos á la capital.

C. Otro certificado de las tres actas de revisión, independientemente cosidas y por separado para cada uno de los tres reemplazos á que se refieren.

15. Las filiaciones se han de presentar en número de cuatro para cada individuo, firmadas por el Alcalde, por el Regidor Síndico y por el interesado y selladas con el del Ayuntamiento.

16. La expresada documentación no dejará de remitirse ó presentarse aun cuando por no haberse interpuesto apelación alguna, no tenga obligación de comparecer ninguno de los mozos alistados.

17. Para justificar la edad de los padres y hermanos, los matrimonios y las defunciones, se han de presentar las correspondientes

partidas y certificaciones con referencia al Registro civil si son posteriores al año 1870, ó á los libros parroquiales en otro caso.

18. Los que no comparecieren á causa de hallarse enfermos, deberán justificar este extremo por medio de certificado que suscribirán dos Facultativos y visará la Alcaldía, estampando además el sello de la Corporación municipal.

19. Los Ayuntamientos recordarán que el día 10 de Julio próximo deben haber fallado todos los expedientes de prófugos, para cuya instrucción observarán los preceptos contenidos en el capítulo 10 de la ley. Con fecha pues, del 12 del mismo mes, elevarán á esta Comisión testimonio de los fallos que hubieren dictado, con remisión del expediente si aquéllos fuesen absolutivos, ó reservando hacerlo, si fueren condenatorios hasta que el prófugo sea aprehendido. La demora ú omisión en esta parte del servicio será motivo bastante para exigir desde luego la multa que determina el art. 92 de la ley y las responsabilidades ulteriores que procedan.

Tendrán sin embargo presente á este propósito:

1.ª Que según la ya citada Real orden de 7 de Junio de 1887, no procede declarar prófugos á los mozos sujetos á revisión que no se presentaren al acto, pues como dependientes ya de la Autoridad militar, ante ésta deberán responder en su día si por haber perdido sus excepciones son declarados soldados sorteados; y

2.ª Que según la de 21 de Febrero de 1889, como quiera que los mozos pueden excusar su asistencia al acto de la clasificación por medio de persona que los represente, si para ello tienen justa causa, una vez admitida ésta por el Ayuntamiento, ha cumplido aquél, y no es responsable hasta que llamado de nuevo dentro del plazo que al efecto se le hubiere concedido, dejase otra vez de presentarse y por tanto no es prófugo, tanto más si no ha ejecutado acto alguno del que pueda deducirse, que trata de eludir el servicio militar.

20. Finalmente, los Alcaldes darán el más exacto cumplimiento al art. 108 de la ley, en cuanto les impone el deber de remitir certificación acreditando haber notificado á los interesados los acuerdos que con respecto á sus reclamaciones recayeren y con la advertencia de que en el mismo se hace mérito, pues de este dato depende la procedencia más tarde de los recursos que acaso pudieren interponerse.

Tarragona 13 de Marzo de 1891. — El Vicepresidente, Juan Fontana. — P. A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 645

GOBIERNO MILITAR
DE LA PLAZA
y provincia de Tarragona

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general del distrito me dice hoy por telegrama lo siguiente:

«La Reina Regente ha dispuesto que los mozos del actual reemplazo destinados por suerte á Ultramar puedan redimirse hasta el día 2 de Abril próximo aun cuando se encuentren en los depósitos de embarco, así como substituirse dentro

de igual plazo, pero entendiéndose que los expedientes de estos últimos han de estar terminados y admitidos en el expresado día con el objeto de que los substitutos verifiquen su embarco lo más tarde en la expedición del 10 de Abril, considerándose como no presentados expedientes que no reúnan aquellas circunstancias. Dé V. E. la mayor publicidad á esta Real resolución. Lo traslado á V. E. para su conocimiento en el concepto que ruega V. E. Gobernador civil inserción en *Boletín oficial*»

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

Tarragona 17 de Marzo de 1891. — El General Gobernador, Francisco Aguilar.

Núm. 646

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento á lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 21 de Febrero próximo pasado, y de conformidad con lo propuesto por la Administración del ramo, esta Delegación ha resuelto, por acuerdo de este día, enajenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se insertan:

Nombre del propietario	Número de pertenencias.	Canon anual	Capitalización del canon al 3 por 100 tipo de subasta		Cantidades que adeudan á la Hacienda	Plas. Cs.
			Plas. Cs.	Plas. Cs.		
Francisco Regal Miquel.	12.012058	120'42	4.014'00	883'09		
El mismo	7.987675	79'88	2.662'66	585'79		
	20.029733		6.676'66	1.468'88		
Totales						
Nombre de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha decretado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo porque han de subastarse, al tenor de lo prevenido por el art. 14 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.			
Demasia Cándida	Bellmunt.	Plomo				
Idem Pachichí	Molá	Idem				

Bases á que han de sujetarse las subastas que tendrán lugar, la primera el día 18 del actual, y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Interventor de

Hacienda, sito en las oficinas de esta capital y con asistencia del Sr. Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado de minas; y caso de no presentarse postores, se celebrará la segunda el día 23 y si en ésta tampoco los hubiera tendrá lugar la tercera el 28 del mismo á igual hora.

1.ª La subasta se celebrará por medio de pliegos cerrados en el correspondiente papel de la clase 11.ª ó sea de una peseta, bajo el tipo en alza del precio de la capitalización, que será invariable en las tres subastas, y los pliegos, á los que acompañarán indispensablemente la cédula personal del licitador, se entregarán al Sr. Interventor de Hacienda.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en cajas del Tesoro el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas, en las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará definitivamente en el Tesoro, si le fuese adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario. El precio del remate se ingresará en cajas del Tesoro dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al remate.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán librarlas pagando en el acto y antes del remate, la cantidad por que se hallan en descubierto, recargos y costas (art. 15 de la instrucción de 9 de Abril de 1889).

5.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales para una ó más minas, se abrirá en el acto licitación por el sistema de pujas á la llana durante quince minutos, adjudicándose aquéllas al mejor postor.

6.ª Si hecha la adjudicación, no se presenta el rematante dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á completar el precio, perderá todo derecho á la mina y al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro.

7.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presente, para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el título posesorio y con él hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

9.ª La mina ó minas quedarán siempre sujetas á las mismas condiciones generales y especiales que se hubieran impuesto al primitivo dueño al expedir el título de propiedad, además de las que las leyes vigentes determinen ó en lo sucesivo se dictaren.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y

demás personas que quieran interesarse en la subasta.

Tarragona 11 de Marzo de 1891.—El Delegado, Manuel Jiménez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de venta de minas, publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la adquisición de las mismas, se compromete á quedarse con la de....., denominada....., de....., pertenencias, sita en....., con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma.)

Núm. 647

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el ejercicio de 1891-92, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días, á contar desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiéndose en dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Botarell 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, José Aragonés.

Núm. 648

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Formado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de este distrito del corriente año económico de 1890-91 y aprobado por el Ayuntamiento, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Municipalidad á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Terminado por la respectiva Comisión el presupuesto municipal ordinario de este pueblo que habrá de regir en el próximo ejercicio económico de 1891-92, estará de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación durante quince días para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que les sugieren.

Cabacés 10 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Tomás Amorós.

Núm. 649

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en los 3.º y 7.º del 30 de Diciembre último, este Ayuntamiento, en sesión del día 8 del actual, acordó dividir este término municipal en dos distritos, en la forma siguiente:

Primer distrito se denominará de la «Casa Consistorial», y lo compondrán las calles, Mayor, Palma, Cuesta y Dresera del Cementerio.

Segundo, se denominará de la «Escuela pública de niños», y lo constituirá la calle del Cementerio.

Lo que se hace público para que los interesados que vieren convenirles presenten sus reclamaciones en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte éste al *Boletín oficial* de la provincia.

Bisbal de Falset 8 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Miguel Macip.—P. A. del A.—Salvador Bausó, Secretario.

Núm. 650

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

EDICTO

Don Emilio Selva y Rubí, Relator Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Certifico: Que en el rollo de los autos sobre pago de un legado promovidos por Don José Suñé contra Do. Juan Lorenzo Domenech Vidal, consta la sentencia que en su parte necesaria copiada, es como sigue.—«Número quince.—S. S.—Don José de Pino, Presidente.—Don José Victorio Mora.—Don Pablo Pastor de Gorozabal.—Don Rafael de Iranzo.—Don Eduardo Ruiz G.ª Hita.—Barcelona veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—En los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de un legado, actualmente en ejecución de sentencia, promovido en el Juzgado de primera instancia de Gadesa por Don José Suñé y Galdá, labrador, vecino de Pobla de Masaluca, en su cualidad de representante legal de su esposa Doña Teresa Domenech y Vidal, dirigido por el Letrado Don José Salvatella y representado por el Procurador Don Antonio Olivar, contra Don Juan Lorenzo Domenech y Vidal, vecino de Villalba, representado en estrados por su rebeldía, pendientes dichos autos ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por el nombrado Don José Suñé, contra la sentencia que el Juez del expresado partido dictó en nueve de Junio del año último—1890,—por la cual falló que todas las costas ocasionadas para el total cumplimiento de la ejecutoria recaída en estos autos de menor cuantía promovidos por Don José Suñé, como marido de Doña Teresa Domenech y Vidal, contra Don Juan Lorenzo Domenech, sobre pago de un legado, son de cargo de la espresada demandante Teresa Domenech; que no procede excluir ninguna de las partidas que figuran en la tasación practicada, y no hizo expresa condenación de costas del incidente.—Aceptando los resultados de la sentencia apelada, á excepción del último; y en su lugar.—Resultando: Que etc., etc.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que no deben ir á cargo de Don José Suñé, en la cualidad con que acciona, ni de su esposa Doña Teresa Domenech, todas las costas ocasionadas para el cumplimiento de la ejecutoria recaída en el juicio declaratorio de menor cuantía seguido contra Don Juan Lorenzo Domenech, sobre pago de un legado; y que, entendiéndose que cada parte, actora y demandada, debe satisfacerlas por sí y para sí causadas y las comunes por mitad, no hacemos especial condena de ellas. El Juez de primera instancia de Gadesa, Don Miguel Orsina, procure al dictar las sentencias tener presente lo dispuesto en el número pri-

mero del artículo trescientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, expresando los nombres de los Abogados y Procuradores de las partes contendientes: reintégrese con el papel correspondiente los documentos de folios tres y sesenta y uno; el escribano Don Valentín Faura, cuide en lo sucesivo de no incurrir en tales omisiones y de no consignar diligencias inútiles y de anotar los derechos que devengue, al pié de las necesarias que practique; se le priva de los correspondientes á las inútiles indicadas en el último de los resultandos de esta sentencia, y no hacemos especial condena de las costas ocasionadas en la anterior ni en la presente instancia con motivo del incidente á que se contrae este recurso: Devuélvase, á su tiempo, los autos, con el correspondiente despacho, al Juzgado de que proceden, para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de Don Juan Lorenzo Domenech y Vidal, se notificará en estrados y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, de conformidad con los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos ochenta y tres y setecientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Pino.—José Victorio Mora.—Pablo Pastor de Gorozabal.—Rafael de Iranzo.—Eduardo Ruiz G.ª Hita.—Barcelona veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno. Esta sentencia ha sido leída y publicada por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia de hoy, de que certifico.—Ante mí, Emilio Selva.

Y para que conste libro la presente que firmo en Barcelona á once de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Emilio Selva.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 651

Don Ramón Vidiella Balart, Juez municipal, Regente del de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos promovidos por Doña Mercedes Elías Laidie, legítimamente autorizada por su marido Don Francisco Terrafeta, contra Don Francisco Prous Bertrán, Don Luís Cedó Cabré y otros, en virtud de cuyos autos se ha embargado á Doña Matilde Prous Bertrán, asistida de su esposo Isidro Massoni Benach, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, sobre todos los derechos que tenga ó pretenda tener la Doña Matilde Prous Bertrán, en los bienes embargados anteriormente á su hermano Francisco, en méritos de los presentes autos, y especialmente la mitad proindiviso del horno de pan cocer, sito en el pueblo de Pradell, calle del Horno; la pieza de tierra de extensión un jornal, parte de otra mayor extensión, sita en el término municipal del Pradell, partida «Serras»; y las setecientas cincuenta pesetas que su padre le donó y se hallan hipotecadas sobre una pieza de tierra igualmente embargada á su hermano Francisco, sita en el término de Falset, partida la «Sautín»; cuyo embargo hecho con sus frutos,

rentas y productos y nombrado secuestrador á Don Francisco Miró Salvadó, que ha aceptado el cargo, se ha trabado para asegurar la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, intereses correspondientes y costas, que está en deber á la citada Doña Mercedes Elías Laidie; y se requiere de pago á la ejecutada la referida Doña Matilde Prous Bertrán, asistida de dicho su marido Don Isidro Massoni Benach, y se les cita de remate, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndoles que dentro del término de nueve días se personen en autos y se opongan á la ejecución si les convinieren; bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; haciéndose constar que en Escribanía obran las copias simples de la demanda y documentos que se entregarán á la ejecutada si se presenta.

Dado en Reus á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Vidiella.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 652

EDICTO

D. José Giménez Torres, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Cánovas Gallart y Antonia Deas Bonamusa, cuyas señas se expresan á continuación, vecinos que fueron de Calella, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en las cárceles de este partido, por haberse decretado su prisión provisional en el sumario contra los mismos sobre estafa; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de ser declarados rebeldes y parales el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en el caso de ser habidos sean conducidos con las seguridades debidas á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Arenys de Mar á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—José Giménez.—Por mandato de S. S., José M.ª Pastor.

Señas de los procesados

José Cánovas Gallart, de 54 años, estanquero, hijo de Quirico y de María, estatura 1 metro 66 centímetros, peso 88 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, dimensión de los pies 26 centímetros, pelo negro, ojos pardos, color moreno, usa patillas; viste americana, chaleco y pantalón de lana color oscuro, corbata negra de seda, gorra negra y zapatos.

Antonia Deas Bonamusa, de 44 años, hija de Juan é Isabel, estatura 1 metro 58 centímetros, peso 70 kilogramos, dimensión de las manos 19 centímetros, dimensión de los pies 24 centímetros, pelo negro, ojos pardos, color encarnado, tiene una cicatriz entre las dos cejas; viste pañuelo negro al cuello, vestido de lana color ceniza y zapatos.

Arenys de Mar nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—José M.ª Pastor.